



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO AT

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 37 044 2026 00434 00                                      |
| ACCIONANTE: | DIEGO ALEXANDER HERRERA CLAVIJO                                    |
| ACCIONADO:  | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC<br>Y UNIVERSIDAD LIBRE |
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA                                                   |

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

El señor **DIEGO ALEXANDER HERRERA CLAVIJO**, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE** con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud, integridad física y acceso al desempeño de cargos públicos.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el expediente digital<sup>1</sup>.

En cuanto a la medida provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, corresponde analizar su procedencia. La parte actora solicita, de manera urgente, que:

- ORDENAR a la CNSC y a la Universidad Libre abstenerse de excluir al accionante del Proceso de Selección No. 2668 – INPEC 11 – OPEC 228811 por la no realización de la Prueba de Aptitud Física del 19 de agosto de 2026.
- ORDENAR que la no realización de la prueba en esa fecha no sea registrada como desistimiento voluntario, abandono, inasistencia injustificada o incumplimiento imputable al accionante.
- ORDENAR que, mientras se resuelve la presente tutela, se preserve su participación y se evite que las etapas posteriores produzcan una exclusión definitiva que haga imposible materializar una eventual orden de reprogramación.

<sup>1</sup> Índice 2 SAMAI

- Si ya se hubieren producido actuaciones posteriores, ordenar que se reserve provisionalmente la situación jurídica del accionante frente a la OPEC 228811 hasta que exista decisión de fondo.

Sobre el particular, este Despacho considera, en primer término, que la solicitud planteada **coincide materialmente (hechos, pretensiones y material probatorio) con el objeto principal de la acción constitucional debido a que buscar que se abstenga de tomar decisiones definitivas sobre la Proceso de Selección No. 2668 – INPEC 11 – OPEC 228811 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, razón por la cual no resulta procedente, por vía de medida provisional, debido a que el término de trámite de la acción constitucional es corto en comparación con otras acciones.

En segundo término, no se advierte, ni fue acreditada por la parte accionante la configuración de un perjuicio irremediable que reúna las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia exigidas por la jurisprudencia constitucional para la adopción excepcional de medidas provisionales. Del examen preliminar de los hechos y de los documentos aportados no se desprende una afectación actual, cierta y concreta que torne imprescindible la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un detrimento irreversible de los derechos fundamentales invocados.

Del análisis de la solicitud elevada, se advierte que las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 son de carácter excepcional y solo proceden cuando resulte estrictamente necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Este estándar exige la verificación concurrente de los elementos de urgencia, gravedad, inminencia y necesidad, pues no se trata de anticipar el sentido del fallo ni de alterar los efectos naturales de las actuaciones administrativas o de los procesos en curso, sino de proteger derechos que se encuentran en un riesgo cierto y objetivamente comprobado.

En el caso concreto, no se aportan argumentos que sustenten la medida solicitada, tampoco se evidencia la existencia de un riesgo grave, inmediato e inminente que comprometa de manera irremediable los derechos fundamentales invocados.

En este contexto, y dado que no se satisfacen los presupuestos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no resulta procedente acceder a la medida provisional de protección de derechos solicitada, por cuanto no se evidencia la

necesidad de adoptar una decisión inmediata mientras se resuelve de fondo la acción constitucional de la referencia.

En consecuencia, la inmediatez extrema en la presentación de la acción, sumada a la ausencia de un soporte fáctico consolidado sobre el riesgo irremediable, impide satisfacer los requisitos constitucionales para la procedencia excepcional de la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER HERRERA CLAVIJO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional de protección de derechos solicitada por el accionante, por las razones antes señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** que publiquen en su página web oficial o en el medio electrónico institucional dispuesto para el Proceso de Selección No. 2668 – INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, copia del escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio, con el fin de que los terceros con interés legítimo sean vinculados y ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos obrantes en el índice 0002.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

| PARTES              | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIONANTE:         | <a href="mailto:diegoherrera2584@gmail.com">diegoherrera2584@gmail.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ACCIONADO:          | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> ;<br><a href="mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co">juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</a> ;<br><a href="mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co">diego.fernandez@unilibre.edu.co</a> ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | <a href="mailto:prociudadm88@procuraduria.gov.co">prociudadm88@procuraduria.gov.co</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**SÉPTIMO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán a través del sistema SAMAI, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

PACC

**Constancia:** La presente providencia se firma electrónicamente por la Juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.